

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No.11001310503020190082400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita el día de hoy continuar con el adelantamiento del proceso y presento certificación de notificación expedida por compañía de correos con constancia de haber sido leído el correo. No obra memorial de la parte ejecutada proponiendo excepciones en contra del mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION							
FECHA	OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00824	00
DEMANDANTE	AFP PORVENIR S.A						
DEMANDADA	JOSHUA CAFEBAR						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, se observa que se notificó personalmente al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, registrado para notificaciones judiciales por parte de la ejecutada, sin que a la fecha se haya pronunciado con respecto al mandamiento de pago.

Verificado igualmente que el correo enviado para surtir la notificación del mandamiento ejecutivo tiene constancia de recibido por la ejecutada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y por lo que no hay lugar a ordenar el emplazamiento de la ejecutada y como quiera que no presentó excepciones de conformidad con el art, 442 del C.P.C, claramente no resulta del caso el señalamiento de fecha para audiencia, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 42 de

nuestro estatuto procesal vigente, modificado Ley 712 de 2001 artículo 21, en concordancia con el artículo 443 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas de la presente actuación a la ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de \$100.000. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, para este evento, las partes deben proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del art. 446 del C.G.P, norma aplicable por remisión analógica en materia laboral según lo determina el art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

BENJ,

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado No.
70 fijado hoy 09 de mayo de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9608b42fdb1d5fae38a9f8d9c0f01c468dfbe9f86e2c1b42ae51054aeb51a541**

Documento generado en 08/05/2024 09:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2022 – 0048600

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas, obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA	
FECHA	OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00486-00
DEMANDANTE	GLORIA MARLEN MALVER
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de las demandas ADMONISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Igualmente la demandada COLFONDOS S.A solicita la vinculación como llamada en garantía a la ASEGURADORA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

COLFONDOS S.A., suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 y posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

De la misma manera suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004. y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Con la aseguradora ALLIANZ S.A, se suscribió la póliza No. 0209000001-1 cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, por ello indica que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales.

Sostiene que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Y con MAPFRE COLOMBIA VIDA suscribió la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 9201409003175 cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y pide su vinculación para que sea condenada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

Revisamos las pólizas con las aseguradoras y en relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que Colfondos S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizados por COLFONDOS S.A.

De Otro lado revisada la contestación se observa que la actora realizó traslados horizontales en el mismo régimen de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD de COLFONDOS a la AFP HORIZONTE hoy AFP PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS por lo tanto se ordenará su vinculación como litisconsortes necesarias para poder proferir sentencia.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del Honorable C.S.J., como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a poder otorgado por la Dra, MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., bajo el NIT 900.442.223-7 sociedad que actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder

general otorgado mediante la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., para que actúe y represente como apoderada general a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

TERCERO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Negar el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A,

QUINTO: Vincular a las presentes diligencias como litisconsorte necesaria a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por secretaría notifíquese personalmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben- cij.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 070 fijado
hoy 9 de MAYO **de 2024**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaece9c89f2d7572c98de27e7e3e1a6886aeb029e4b8bb030ca6dcd8a09932b**

Documento generado en 08/05/2024 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Al despacho del señor Juez informando que se realizó la notificación de la parte demandada al correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal sin que obre contestación y obra solicitud de continuar con el emplazamiento. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO							
FECHA	OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00449	00
DEMANDANTE	YOULMAR BRÍNEZ CACAIS						
DEMANDADA	AMCOVIT LTDA y otro						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se observa que conforme al auto anterior se realizó la notificación de la sociedad demandada AMCOVIT LTDA y las personas naturales OLGA ESTHER PEÑA CARVAJAL, EDILMA CARVAJAL ORTIZ, FRANKLIN MORENO CARVAJAL Y ARMANDO MORENO CARVAJAL, que conforman el extremo pasivo al correo electrónico, que milita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con constancia de recibido y sin que obre contestación por parte del extremo pasivo, en virtud de lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por la sociedad AMCOVILT LTDA y continuar con el emplazamiento de los socios accionistas demandados y se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad AMCOVIT LTDA NiT. 860011268-4, con las consecuencias del artículo 31 del C.P.T Y SS.

SEGUNDO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de las siguientes personas naturales demandadas OLGA ESTHER PEÑA CARVAJAL C.C. 52.552.960 Y EDILMA CARVAJAL ORTIZ C.C. 41.584.661 Y FRANKLIN MORENO CARVAJAL C.C. 79.590.116 Y ARMANDO MORENO CARVAJAL C.C. 80.095.884, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P y 10 de la ley 2013 de 2022.

TERCERO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento realizándola únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en los términos del artículo 10 la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el termino de 15 días luego de la inscripción en el registro nacional de emplazados, por secretaría désignese un curador ad litem, de la lista que lleva el despacho advirtiéndole que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá informar al despacho inmediatamente o dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico, para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria, a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas art. 48 Y 50 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de 2024
Por ESTADO No. <u>070</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

Benj.


AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08aa89b9109b524c20a03399585b16e5d2f1261b41423d4abe20d234e6bf3e7**

Documento generado en 08/05/2024 09:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2023-00051

INFORME SECRETARIAL, 08 de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que negó la nulidad del proceso. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE RECURSO APELACION							
FECHA	OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00051	00
DEMANDANTE	PROSEGUR S.A						
DEMANDADA	SINTRAVALORES						
PROCESO	FUERO SINDICAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad fechado 24 de abril de 2024.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2024 la parte demandada por medio de su apoderado solicita dentro del término legal, el recurso de apelación, y siendo éste auto susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 6° del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2023-00051

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., nueve (9) mayo de 2024 Por ESTADO No. <u>070</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c28d39324668bbd7b0c7c5a619f91fed166cf117a4dcf057834b5b1f1fe3**

Documento generado en 08/05/2024 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2023-00143

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO ADMITE							
FECHA	OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00143	00
DEMANDANTE	ROCIO RUEDA ORTIZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial se observa que se ha dado cumplimiento en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora ROCIO RUEDA ORTIZ, identificado con C.C N° 51.956.244, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR identificada con NIT. N° 800.144.331-3 y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., el trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma ordenada en los artículos 41 del C.PT, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 070 fijado hoy 09 de mayo de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamín Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe94d6426daff644f03a7723966a3ff2910ccf973b3b0cca3f3cda72655ff7d**

Documento generado en 08/05/2024 09:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>